RAD. No. 2020-00164-00.
EJECUTIVO SINGULAR.
SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago.
Sírvase proveer.
Sincelejo, 28 de Julio de 2021.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte ejecutante **JOSE DANIEL AVILEZ LORA,** endosatario en propiedad de YELENA COTES MARTINEZ, a través de Apoderado Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **DOMINGA JULIO HERNÁNDEZ** y **ALBERTO ORTEGA MELENDRE,** mayores y vecinos de esta ciudad, por la siguiente cantidad dineraria:

LETRA DE CAMBIO por valor de **SETENTA MILLONES DE PESOS ($70.000.000)**, por concepto capital, más los intereses corrientes a la tasa 18.29% efectivo anual desde el Primero (1) de Octubre de 2018, hasta el Veintitrés (23) de Julio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa del 27.18% efectivo anual, desde el Veinticuatro (24) de Julio de 2019, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Once (11) de Agosto de 2020, los integrantes de la parte ejecutada **DOMINGA JULIO HERNÁNDEZ** y **ALBERTO ORTEGA MELENDRE,** enviaron a través de la cuenta de correo electrónico greidisjulio@gmail.com, el día Doce (12) de Enero de 2021, a las 4:10 PM, escrito en el que manifiestan allanarse a la demanda y darse por notificado del Auto de Mandamiento de Pago datado once (11) de Agosto de 2020, renunciando a la proposición de medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, expediente No. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

"(…) En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (…)" .

En ese mismo sentido el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."* señala:

"Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)"

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

> *"…**el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".***

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

Por otro lado, llego procedente el Oficio No. ORIPSINC -726, datado nueve 09 de noviembre de 2020, emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sincelejo, donde se comunicó la materialización de la inscripción de la medida cautelar recaída sobre el predio rural individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340-55178, de propiedad de los integrantes de la parte ejecutada DOMINGA JULIO HERNANDEZ, y ALBERTO ORTEGA MELENDRE, por lo que se hace necesario requerir al Apoderado Judicial de la parte ejecutante para que envíe con destino a este proceso copia de la **Resolución No. 1640 de 27/07/93 del Incora hoy Agencia Nacional de Tierras-Sincelejo,** donde se especifican los linderos y medidas del bien inmueble en mención.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Señálese la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($5.600.000)** como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: Requiérase al Apoderado Judicial de la parte ejecutante, para que envié con destino a este proceso copia de la **Resolución No. 1640 de 27/07/93, expedido por el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras "ANT" – Sincelejo,** en la que se describen los linderos y medidas del predio rural singularizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-55178,** de propiedad de los integrantes de la parte ejecutada **DOMINGA JULIO HERNANDEZ, y ALBERTO ORTEGA MELENDRE.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f49eb2f48bb136e979ab88ece72c01ead0b51037ef8adbc45f23d7779725257b

Documento generado en 28/07/2021 09:56:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica